

a) Cuando las pensiones de los distintos sistemas sean de la misma clase, si el importe íntegro mensual de la pensión de Clases Pasivas fuera de superior cuantía al importe correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

b) Si las pensiones a percibir por el interesado fuesen de distinta clase, cuando el importe mínimo mensual de pensión correspondiente a la de Clases Pasivas fuese de mayor cuantía al correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

2. En los dos supuestos contemplados en el número anterior, no podrá tomarse en consideración el complemento económico a que pudiera tener derecho el interesado por la pensión ajena al régimen de Clases Pasivas de que se trate, a efectos de determinar el importe del complemento por Clases Pasivas, conforme a las reglas del artículo 6.º de este Real Decreto.

CAPITULO III

Revisión de cuantías de las pensiones de Clases Pasivas

Art. 9.º *Revisión de oficio de las cuantías asignadas a determinadas pensiones de Clases Pasivas.*-1. De conformidad con lo dispuesto en el número 6 del artículo 41 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, los importes de las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, serán revisados de oficio, con efectos económicos de 1 de enero de 1992, a fin de adaptar sus cuantías a lo dispuesto en los números 1, 2, letra c), primer párrafo, y 3, letra b), del artículo 41 de la expresada Ley de Presupuestos.

2. Igual revisión de oficio procederá en relación con las pensiones de viudedad que se vieran afectadas por lo dispuesto en el artículo 8.º, número 2, segundo párrafo, de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, según redacción dada al mismo por el artículo 53, número 4, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

3. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimosegunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, también procederá la revisión de oficio, con efectos económicos de 1 de enero de 1992, de las cuantías asignadas a las pensiones causadas por el personal al que se refiere la mencionada disposición. Dicha revisión se efectuará según el porcentaje de incremento que resulte para los haberes o sueldos reguladores aplicables durante el ejercicio de 1991 en relación con los asignados para el año 1992.

4. Los importes de las pensiones revisadas a que se refieren los números anteriores quedarán en todo caso sometidos al límite máximo que para las pensiones públicas, solas o en concurrencia, viene establecido por el artículo 43 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, a cuyos exclusivos efectos el nuevo importe asignado tendrá el carácter de señalamiento inicial cuando el beneficiario sea titular de otras pensiones públicas en el momento de llevarse a cabo la revisión dispuesta.

Art. 10. *Procedimiento para la revisión de oficios.*-1. La fijación en nómina de los nuevos importes que correspondan a las pensiones expresadas en el artículo anterior, así como, en su caso, la liquidación de atrasos, podrán ser llevados a cabo con carácter centralizado y mediante procesos informáticos por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, en base exclusiva a los datos informáticos obtenidos de las nóminas de Clases Pasivas y del Banco de Datos de Pensiones Públicas creado por el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre.

2. Dicha actuación, de carácter centralizado y mediante medios informáticos, no excluye la competencia de las respectivas Cajas Pagadoras para poder efectuar las comprobaciones que estimen oportunas y para proceder, en su caso, a las rectificaciones pertinentes.

3. La inclusión en nómina de los nuevos importes de las pensiones ya reconocidas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, tendrá el carácter de provisional a los efectos prevenidos en el número 2 del artículo 15 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas, y se practicará sin necesidad de que sus titulares comparezcan ante las oficinas administrativas de Clases Pasivas o hayan de aportar nuevos datos o declaraciones por causa de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Durante 1992, se aplicarán los complementos económicos regulados en el capítulo II de este Real Decreto a las pensiones reconocidas, en favor de los propios causantes o de sus familiares, al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como en relación con los operarios de loterías, el personal de las Minas de Almadén y facultativos sanitarios inutilizados o fallecidos con motivo de servicios extraordinarios en época de epidemia, o subdelegados de Sanidad a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1912.

También serán de aplicación dichos complementos económicos, si bien únicamente a las que hubieran sido causadas en favor de familiares, a las pensiones reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de

septiembre, 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, y con exclusión, en todo caso, de dicho beneficio de las pensiones de orfandad a que se refiere el artículo 2.º, número 1, letras c) y d), de este Real Decreto.

Segunda.-1. Las pensiones de Clases Pasivas a las que se hubieran aplicado complementos económicos durante 1991 se adaptarán de oficio, y con carácter provisional, con efectos de 1 de enero de 1992, a las cuantías establecidas en el artículo 6.º de este Real Decreto, presumiéndose que sus titulares reúnen las condiciones y requisitos exigidos en dicho precepto hasta tanto por los servicios administrativos correspondientes se compruebe efectivamente la concurrencia en aquellas de dichas condiciones y requisitos. A los efectos de esta adaptación se procederá a aplicar el incremento que resulte procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, al importe de la pensión de Clases Pasivas de que se trate, sin que se tenga en cuenta, a este exclusivo efecto, el importe del complemento en su día aplicado. A continuación se abonará la diferencia entre la cuantía de la pensión incrementada y la que resulte corresponder de las reflejadas en el artículo 6.º de este Real Decreto.

2. Si de la comprobación antes citada se obtuviera la ausencia de algún requisito o condición, procederá el cese inmediato en el abono del complemento, con reintegro de lo indebidamente percibido por tal concepto desde, como máximo, el primero de enero de 1992. Igualmente, si de dicha comprobación se derivara la necesidad de modificar la cuantía del complemento inicialmente determinado de oficio para 1992, se practicará la oportuna modificación, con reintegro de lo indebidamente percibido desde la misma fecha antes indicada.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º, 3, de este Real Decreto, procederá retrotraer el reintegro de lo indebidamente percibido a la fecha inicial en que el complemento económico comenzó a abonarse en ejercicios anteriores, si de la comprobación efectuada resultase la evidencia de que el receptor del mismo cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que sus efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, a 1 de enero de 1992.

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3082 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de enero de 1992, por la que se desarrollan normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.*

Padecidos errores en la publicación de la Orden de 16 de enero de 1992, por la que se desarrollan normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 9, apartado B), norma segunda, primera línea, donde dice: «El tipo mínimo...», debe decir: «El tope mínimo...».

En la disposición adicional séptima, 1, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... el tipo de cotización...», debe decir: «... el tope de cotización...».